



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00205/2019

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000256
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000124 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION Y RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./D^a

SENTENCIA NÚM.: 205/2019

En SALAMANCA, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. **ALFREDO SAN JOSÉ BRAVO**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 124/2019 en el que se recurre: la Resolución del ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, de fecha 2 Enero de 2019, que desestima el recurso de reposición de fecha 7 de Diciembre de 2018 contra la resolución de la alcaldía de fecha 26 de septiembre de 2018 en el expediente desestimatoria de la solicitud de devolución de cantidades ingresadas en concepto de impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión e inmuebles con referencias catastrales números

Consta como parte demandante la entidad mercantil representado por la Procuradora y asistidos por el Letrado y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora en la representación indicada presentó demanda contra la Resolución del ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, de fecha 2 Enero de 2019, que desestima el recurso de reposición de fecha 7 de Diciembre de 2018 contra la resolución de la alcaldía de fecha 26 de septiembre de 2018 en el expediente desestimatoria de la solicitud de devolución de cantidades ingresadas en concepto de impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión e inmuebles con referencias catastrales números

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia que anule la resolución recurrida declarando el derecho de la recurrente a la anulación de la obligación de pago respecto a las cantidades correspondientes al pago de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencia catastral

y a la devolución de cuantas cantidades hayan sido abonadas hasta la fecha por parte de la recurrente por dicho concepto por exigencia del ayuntamiento, incrementadas con los intereses de demora correspondientes, con imposición de costas a la parte adversa.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista.

Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció la demandante y la demandada.

Abierto el acto, la parte actora manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 29.175,14 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre: la Resolución del ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, de fecha 2 Enero de 2019, que desestima el recurso de reposición de fecha 7 de Diciembre de 2018 contra la resolución de la alcaldía de fecha 26 de septiembre de 2018 en el expediente desestimatoria de la solicitud de devolución de cantidades ingresadas en concepto de impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión e inmuebles con referencias catastrales números

Alega que la finca adquirida por la entidad mediante escritura de compraventa 7 de Junio de 2001 (protocolo 1271) y que fue aportada al sector " " resulto una superficie total por compensación de 11.756 metros habiendo sido abonados por la entidad la cantidad total de 607.642,48 euros.

La finca adquirida por la entidad mediante escritura de compraventa 7 de Junio de 2001 (protocolo 1272) y que fue aportada al sector " " resulto una superficie total por compensación de 6.522 metros habiendo sido abonados por la entidad la cantidad total de 337.107,38 euros.

Por tanto, la entidad adquirió por compraventa notarial las parcelas número 56 y numero 59 integrada en la superficie del sector " " del PGOU por un total de 18.278 metros cuadrados por la cantidad total de 944.749,86 euros.

La junta de compensación adjudico a las siguientes parcelas: parcela con un porcentaje del 2,904388244% y la parcela con un porcentaje del 0,506586936%. Estas dos parcelas se adjudican en sustitución de las aportadas a la junta de compensación.

Como consecuencia de la adquisición y tenencia de las parcelas del

- De adquisición de la parcela 803.037,38 euros
- De urbanización de la parcela584.662, 98 euros
TOTAL.....1.387.700,36 euros.	

Mediante auto judicial número 260/2016 la entidad se adjudica judicialmente la parcela referenciada en este escrito y que pertenecía a la entidad

A tal efecto se emitió factura donde se recoge la adjudicación en la que

aparecía un precio de 1.108.372,52 euros. Se establece como fecha de cesión el día 16 de Diciembre de 2016.

Que no hay ninguna comunicación expresa de notificación de la liquidación correspondiente al impuesto de plusvalía. Lo único que hay es la exigibilidad de una deuda ejecutiva que no fue notificada y que origina unos embargos, que para ser levantados hubo de hacer un fraccionamiento de deuda.

Que los desembolsos efectuados en su día por ascienden a 1.387.700,36 euros. y el precio de adquisición por parte de que asciende a la cantidad de 1.108.372,52 euros, es claro y evidente que no existe plusvalía.

Que inicialmente el Ayuntamiento accede a la petición y suspende el pago fraccionado pues no tiene marco normativo según sentencia de Mayo de 2017 del TC. Después levanta la suspensión y argumenta como hecho novedoso que las liquidaciones son firmes y que no fueron impugnadas. Aun así la administración decide entrar en el fondo del asunto y manifiesta que no se ha acreditado el coste del parcela más el importe de los gastos de urbanización y que dicho desembolsos los haya realizado el recurrente, obviando la documentación que justifica los costes y quien los ha realizado. Y por último en la última resolución que motiva el presente recurso indica que no entran los gastos de urbanización.

Alega inexistencia de notificación de las liquidaciones. Inexistencia de liquidaciones firmes. Inexistencia de aumento de valor del bien en el momento de la transmisión. Inexistencia de hecho imponible: valor de transmisión menor al valor de adquisición. Consideración de los gastos de urbanización dentro del coste de adquisición. Imposibilidad de determinar la obligación tributaria conforme al arbitrio del ente administrativo. Indefensión del administrado. Vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica. Infracción del artículo 9 y 103 de la constitución

Solicita que se dicte sentencia que anule la resolución recurrida declarando el derecho de la recurrente a la anulación de la obligación de pago respecto a las cantidades correspondientes al pago de cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencia catastral

y a la devolución de cuantas cantidades hayan sido abonadas hasta la fecha por parte de la recurrente por dicho concepto por exigencia del ayuntamiento, incrementadas con los intereses de demora correspondientes, con imposición de costas a la parte adversa.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega las razones que constan gravadas en soporte digital y en síntesis menciona que tal y como se recoge en las resoluciones dictadas por este Organismo, las liquidaciones números practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de la parcela con referencias catastrales

fueron debidamente notificadas a la obligada al pago de acuerdo con lo establecido

en la ley, conforme lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por medios electrónicos, al resultar la recurrente, persona jurídica, obligada a recibirlas por esta vía (artículo 14. 2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y artículo 39.6 de la Ordenanza Reguladora de la Administración Tributaria Electrónica de la Ciudad de Salamanca). Según consta en los certificados del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada, las notificaciones de las liquidaciones fueron puestas a disposición de la interesada con fecha 13 de febrero de 2017, y las mismas resultaron rechazadas con fecha 24 de febrero de 2017. Iniciándose, una vez que por la obligada al pago del impuesto no se procede a efectuar el ingreso de las cuotas liquidadas dentro del plazo establecido para ello, plazos del artículo 62 de la Ley General Tributaria, la vía de apremio.

Que el que se acordara la suspensión de la tramitación de la solicitud, y del procedimiento recaudatorio de las cuotas del impuesto liquidado, no supone que por esta Administración se hubiera accedido a la petición de devolución de las cuotas, una vez que cuenta, a la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018, con base legal y jurisprudencial para resolver la solicitud, procede a levantar la suspensión de la tramitación de la solicitud, y a resolver la misma. En ningún momento se reconoció a el derecho a la devolución de las cuotas, ni se dio curso a la petición de devolución en un sentido estimatorio, sino que lo que acordó fue la suspensión de la resolución de la solicitud, y una vez levanta la suspensión y entra a conocer sobre la cuestión planteada, procedencia de la devolución de la cuota ingresada, desestima dicha devolución ya que no es posible la revisión de las liquidaciones firmes.

Que no se ha producido indefensión a la recurrente, en las resoluciones se argumenta la improcedencia de la devolución de las cuotas del IIVTNU por dicho motivo, señalando la Resolución de 26 de septiembre que aparte de lo anterior, que conlleva la desestimación, tampoco queda acreditado por la demandante la inexistencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble mediante ejecución judicial. Y la Resolución de 19 de diciembre, a la vista de las alegaciones realizadas en el recurso, además de reiterarse en el carácter firme de las liquidaciones y la improcedencia por ello de la revisión de las mismas pretendida por la recurrente, lo que hace esta Administración es, como decimos dejar claro que dicha firmeza de las liquidaciones es motivo suficiente para desestimar la pretensión de la recurrente, y además, precisar, en relación con las manifestaciones que se realizan en el recurso en relación con los gastos de urbanización, que la jurisprudencia ha reconocido, en sentencia reciente a la fecha en la que se procede a resolver el recurso, Sentencia de 3 de diciembre de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 11 de Sevilla, que resuelve la cuestión a la que se hace referencia en el recurso, la inclusión de los gastos de urbanización dentro del valor de adquisición de un inmueble. Sentencia que reconoce que no es posible incluir dichos gastos, y otras inversiones realizadas en la modificación de los terrenos, en el precio de adquisición de un inmueble a efectos de determinar si se produce el hecho imponible del IIVTNU.

En cuanto a la inexistencia de incremento de valor del inmueble en el momento de la transmisión, los gastos de urbanización para determinar el precio de

